



**Recurso nº 1008/2020**

**Resolución nº 1088/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.M.O., actuando en nombre y representación de la sociedad SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.L. (SAMYL, S.L.), contra los pliegos reguladores del procedimiento de licitación convocado por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria relativo a la contratación del “*Mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios de los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria*”, expediente: 20700043800, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha tramitado el procedimiento para la contratación del “*Mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios de los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria*”, expediente: 20700043800.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado del contrato es de 736.709,93 euros, IVA excluido.

**Segundo.** Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) el 18 de septiembre de 2020, en el Boletín Oficial del Estado el 23 de septiembre de 2020, y en la plataforma de contratación del sector público el 18 de septiembre de 2020.

A causa de la interposición del presente recurso se ha publicado una rectificación del pliego, que consta inserto en la plataforma de contratación en fecha 1 de octubre de



2020. Mediante esta nueva publicación se hace constar la rectificación del PCAP, en la línea solicitada por el recurrente.

En concreto, el recurrente pone de manifiesto en su recurso que la clasificación establecida en el pliego no es correcta, porque equipara la categoría 3 de clasificación introducida por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, con la anterior categoría D; cuando tal equivalencia no es correcta, pues la disposición transitoria tercera del R.D. 773/2015 hace equivaler la categoría 3 actual con la anterior categoría C.

La AEAT ha reconocido este error, y lo ha publicado así en la plataforma de contratación. En particular, se ha publicado una aclaración al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) con el siguiente texto:

*«En la cláusula 6.6 del PCAP del expediente 20700043800 se indica:*

*“La acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional se entenderá justificada si el licitador ostenta la clasificación otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los grupos/subgrupos siguientes:*

*Según los códigos de clasificación del RD 773/2015:*

- *Grupo O, Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios, Categoría 3.*
- *Grupo P, Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas, categoría 3.*
- *Grupo P, Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas, categoría 3.*
- *Grupo P, Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado, categoría 3.*
- *Grupo Q, Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria, categoría 3.*

*Sus equivalentes según los códigos de clasificación del RD 1098/2001:*



- Grupo O, Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios, Categoría D.
- Grupo P, Subgrupo 1. Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas, categoría D.
- Grupo P, Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas, categoría D.
- Grupo P, Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado, categoría D.
- Grupo Q, Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria, categoría D.”

Los códigos de clasificación establecidos en los Pliegos para poder acreditar la solvencia de los licitadores para poder concurrir a la licitación del expediente de referencia son los que proceden de conformidad con el artículo 37 y 38 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su redacción dada por el RD 773/2015, de 28 de agosto, que es la normativa en vigor. Las equivalencias de las categorías correspondientes a la anterior redacción de los citados artículos del RD 1098/2001, de 1 de octubre, se proporcionan, únicamente, a efectos informativos y aclaratorios.

Advertida errata material en la transcripción de estas equivalencias, la cláusula queda redactada de la manera siguiente:

“La acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional se entenderá justificada si el licitador ostenta la clasificación otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los grupos/subgrupos siguientes:

Según los códigos de clasificación del RD 773/2015:

- Grupo O, Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios, Categoría 3.
- Grupo P, Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas, categoría 3.



- *Grupo P, Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas, categoría 3.*
- *Grupo P, Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado, categoría 3.*
- *Grupo Q, Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria, categoría 3.*

*Sus equivalentes según los códigos de clasificación del RD 1098/2001:*

- *Grupo O, Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios, Categoría C.*
- *Grupo P, Subgrupo 1. Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas, categoría C.*
- *Grupo P, Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas, categoría C.*
- *Grupo P, Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado, categoría C.*
- *Grupo Q, Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria, categoría C».*

**Tercero.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

**Cuarto.** Según documento incorporado por el órgano de contratación al expediente administrativo, a la fecha del envío del expediente habían presentado ofertas a la licitación las siguientes empresas:

- CLECE, S.A.



- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U.
- GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.
- SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.L.
- TECNOCONTROL SERVICIOS, S. A.

**Quinto.** Como se ha indicado, en la presente licitación es objeto de recurso la clasificación introducida en el PCAP. El órgano de contratación ha modificado de oficio el PCAP, publicándolo así en la plataforma de contratación del sector público.

**Sexto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

**Séptimo.** Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen; sin que ninguno de ellos lo haya realizado efectivamente.

**Octavo.** El 9 de octubre de 2020, el Tribunal resolvió denegar la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** Como consecuencia de la aclaración realizada por el órgano de contratación, la mercantil recurrente ha presentado escrito de fecha 8 de octubre de 2020, en el que interesa el desistimiento del recurso interpuesto. En cuanto a este escrito, aunque LCSP, no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como



hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia en la nº 520/2019, de 16 de mayo), el recurrente puede desistir de su recurso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de dicha norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, la cuales no se dan en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por D. P.M.O., actuando en nombre y representación de la sociedad SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.L. (SAMYL, S.L.), contra los pliegos reguladores del procedimiento de licitación convocado por la Dirección del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria relativo a la contratación del "*Mantenimiento integral de las instalaciones de los edificios de los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria*", expediente: 20700043800.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.